
VS

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 391/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto de 1970*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el

Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

II. Resolución impugnada: La resolución de negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, presentada por la *parte actora* en fecha dos de agosto del dos mil diecinueve.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de enero del dos mil veinte.

IV. Contestación. La Junta Directiva del *Instituto*, por conducto de su presidente, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 038 a 050.

V. Sobreseimiento parcial del juicio. En acuerdo del veintisiete de febrero del dos mil veinte (visible en autos a fojas 034 a 036) se resolvió sobreseer parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el diez de agosto del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de pleno del *Tribunal Estatal* de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

LEYES APLICABLES PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO.

Se considera pertinente dejar establecido cuáles son los ordenamientos legales que resultaran aplicables a la controversia planteada.

La Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción **II**, Apartado B, del artículo **99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, únicamente regula el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la *parte actora* es de **auxiliar de intendencia** de base, adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, las labores que realiza la *parte actora* dentro de la citada dependencia estatal de educación, **no** se ubican en ninguna de las funciones y trabajos precisados en el párrafo anterior; por lo que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

También de las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que la *parte actora* comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto* a partir del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones la *parte actora* con anterioridad a la vigente Ley del *Instituto*², para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, que versa sobre pensión de retiro por edad y años de servicio, resultan aplicables los preceptos legales de la *Ley del Instituto de 1970*; según lo dispone el artículo séptimo transitorio³ de la *Ley que Regula a los Trabajadores*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha diecisiete de febrero del dos mil quince

³ SÉPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

1.1 Infundados e inoperantes los argumentos relativos a la incompetencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de la resolución de negativa ficta impugnada.

El presidente de la Junta Directiva del *Instituto* expone profusos y repetitivos argumentos para sostener que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque el reclamo es formulado por trabajador activo, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Indica que este *Tribunal Estatal* fue creado para conocer y resolver conflictos y controversias suscitadas entre particulares y el Estado respecto de actos de autoridad que se combatan, y no entre trabajadores y patrones que aportan al fondo de pensiones que administra el *Instituto*.

Que el trabajador con la supuesta negativa reclamada, pretende terminar la relación laboral y gozar de los beneficios que le otorgar su contrato colectivo de trabajo, y que refiere a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, como prestación extralegal, en términos de lo establecido en el artículo **151** de la ley del servicio civil vigente.

Sostiene que al solicitarse la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la *parte actora* no se ubica en una relación de supra subordinación, sino de coordinación con el Estado.

Que el *Tribunal* es incompetente dado que la *parte actora* reclama el otorgamiento de una prestación que necesariamente requiere que, previamente, se le finiquite su relación laboral y, en consecuencia, la patronal le pague una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral; por lo que insiste, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es el competente para conocer de la controversia planteada.

Que la fracción V del artículo **22** de la *Ley del Tribunal* no otorga competencia para conocer de todos los actos que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del *Instituto*, debido a que su artículo **14** establece que las controversias judiciales que se susciten sobre la aplicación de la Ley del *Instituto* serán competencia de los Tribunales del Estado; por lo que considera que conforme al caso planteado por la *parte actora*, en su carácter de trabajador activo, le corresponde conocer al Tribunal de Arbitraje del Estado.

Que en relación a lo solicitado por la *parte actora*, no tiene derecho por conservar la calidad de trabajador activo; alega, que primero debe solicitar se finiquite su relación laboral para estar en aptitud de solicitar su estatus de pensionado.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Respecto a la competencia de este *Tribunal Estatal* para conocer de aquellos juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto* son ilustrativas las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto

reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Época: Novena Época. Registro: 165492, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51,

antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del

Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Época: Novena Época. Registro: 177279. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 111/2005. Página: 326.

En las ejecutorias de tales jurisprudencias el Alto Tribunal claramente estableció que la naturaleza de las relaciones entabladas con motivo de pensiones y jubilaciones son de carácter administrativo y, por ende, las resoluciones que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

Como lo precisó la Segunda Sala del Alto Tribunal en las jurisprudencias anteriores, los actos o resoluciones relativos a las pensiones y jubilaciones son de naturaleza administrativa, dado que la relación que surge entre el trabajador y el instituto

asegurador se da en un plano de *supra* a subordinación. Lo anterior, debido a que el particular, por virtud de la ley, se somete al imperio del *Instituto*, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica.

En tales condiciones, son los tribunales administrativos los competentes para conocer y resolver en definitiva los conflictos suscitados con motivo de actuaciones a cargo de Institutos de Seguridad Social que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación solicitada por un particular.

Por tanto, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impera hoy en día, así como al ámbito competencial que el legislador de esta entidad estableció en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, es claro que este *Tribunal Estatal* es competente para conocer del juicio en donde se controvierta una resolución relacionada con una pensión o jubilación a cargo de *Instituto*.

Asimismo, es infundado el argumento de incompetencia, en el sentido de que en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, no concede competencia a este *Tribunal Estatal* para conocer de todos los actos que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del *Instituto*.

Resulta infundado, en razón de que la controversia versa, específicamente, respecto a la resolución de negativa ficta a la solicitud de la *parte actora* para que se le conceda pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; supuesto de competencia que se indica en la fracción V, del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*.

«Artículo 22. Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.»

De una interpretación literal de lo transcrito es posible establecer, para actualizarse, que es suficiente que la resolución o acto impugnado verse sobre pensiones o jubilaciones a cargo de *Instituto*. De manera que dentro del ámbito de aplicación de este precepto deben entenderse comprendidos diversos supuestos normativos; entre los cuales estarían aquellos vinculados con actos o resoluciones definitivas que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación. Así, todos los actos al versar⁴ sobre pensiones o jubilaciones, serían impugnables ante este *Tribunal* por medio del juicio de nulidad.

Por lo tanto, si la resolución impugnada versa sobre la negativa ficta a concederle a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, resulta incuestionable que este *Tribunal Estatal* es competente para conocer de su legalidad.

Por identidad, resulta aplicable la reciente tesis de jurisprudencia emitida el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación; transcrita a continuación:

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.
TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

⁴ Entendido el vocablo “versar” según la Real Academia de la Lengua Española como «tratar de una materia determinada»; en este caso, tratar de pensiones o jubilaciones.

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si el ISSSTECALI, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el ISSSTECALI sí actúa con el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Justificación: Conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 3/2010, y a lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 105, fracciones I, III y VIII, y 113, fracciones I, III, IV y XIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el ISSSTECALI es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que esa ley establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades se encuentran las de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones. Entonces, cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad

del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. De tal suerte que el juicio de amparo procederá, en su caso, una vez agotado el principio de definitividad o cuando se verifique que se está ante uno de los casos de excepción a dicho principio.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 305/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 28/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 3/2010, de rubros: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." y "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII,

septiembre de 2005, página 326 y XXXI, enero de 2010, página 282, con números de registro digital: 177279 y 165492, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023350. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1856. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la parte actora para reclamar la nulidad d resolución de negativa ficta.

El presidente de la Junta Directiva del *Instituto* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución de negativa ficta impugnada no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tenía derecho a recibir una pensión de retiro por edad y años de servicio, al no haber reunido los requisitos de ley.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negada, aunque sea fictamente, una instancia que promovió. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en su instancia (pensión de retiro por edad y años de servicio) es una cuestión que atañe al fondo del asunto y

que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa;

y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 011, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante a la Junta Directiva del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del dos de agosto del dos mil diecinueve.

En la *Ley del Instituto de 1970* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

No pasa desapercibido que la *Ley del Instituto de 1970*, en su artículo **58**, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

«El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y **resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata**, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 120 de esta Ley».

Sin embargo, ese plazo solo es en relación a una etapa del procedimiento, que inicia a partir de que se integró el expediente y hasta que la Junta Directiva del *Instituto* resuelve, no así un plazo o término que incluya todas sus etapas,

iniciando con la presentación de la solicitud de pensión ante el *Instituto*. Esto es, la *Ley del Instituto de 1970* no señala un término para resolver la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, computado desde que se promovió la instancia (presentación de la solicitud), sino que, únicamente, en relación a una etapa del procedimiento; que lo es cuando se ha integrado el expediente hasta que la autoridad resuelve, sin que exista otro precepto en la *Ley del Instituto* que indique un término que empiece a computarse desde que se presentó la solicitud e incluya la totalidad de las etapas del procedimiento hasta su resolución.

Así también, el hecho de que el acuerdo de la Junta Directiva del *Instituto* deba ser sancionado o aprobado por un órgano diverso, a partir de los quince días inmediatos siguientes, no constituye éste el plazo definitivo para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, dado que esa sanción o aprobación para su ejecución no participa de la eficacia de la resolución que emite la propia Junta Directiva del *Instituto*, esto es, del acuerdo en que se niega u otorga.

Lo anterior tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia número 19 de este *Tribunal Estatal*, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 19/2011

PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116,

fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que **la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.** Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de

presentación de la instancia, dos de agosto del dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la Junta Directiva del *Instituto*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclama la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, diez de diciembre del dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por la Junta Directiva del *Instituto* y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La *parte actora* presentó en fecha dos de agosto del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada, no justifica que la *parte actora* no tenga derecho a una pensión de retiro

por edad y tiempo de servicio.

La Junta Directiva del *Instituto*, al contestar la demanda, debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; según lo establece el primer párrafo del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Así, presidente de la Junta Directiva del *Instituto* expresó que la negativa ficta impugnada tiene plena validez, porque la *parte actora* es trabajador activo, pretendiendo dejar de serlo con el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y dar por terminada la relación laboral y gozar de los beneficios que otorga el contrato colectivo de trabajo; siendo que previamente se requiere que finiquite su relación laboral y la patronal pague una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral, según se infiere del numeral **73** de la *Ley del Instituto de 1970*.

En tanto, la *parte actora* dentro de los argumentos de su único motivo de inconformidad, afirma que la pensión solicitada no puede ser condicionada a requisitos extralegales e inexistentes en la *Ley del Instituto*, ni en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones para los Asegurados del *Instituto*.

Los argumentos de la *parte actora* son fundados y operantes; atendiendo a lo siguiente:

Para el presidente de la Junta Directiva del *Instituto* no es posible otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, si no se cuenta con el comunicado de la parte patronal que indique que el trabajador ha causado baja de su empleo.

Para resolver si se concede o no una pensión, como es la

de retiro por edad y tiempo de servicio, no es necesario que previamente se termine la relación laboral. La autoridad en su contestación pasa por alto que una cosa es que el pago de la pensión inicie después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el dictamen y reconocimiento de la pensión inicie antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que la *parte actora* no pretende que se le pague su pensión sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que ese derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, pueda gestionar la baja de su empleo a fin de gozar del beneficio de seguridad social.

El propio numeral **73** de la Ley del Instituto de 1970, claramente dispone que el derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Esto es, el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de dicha pensión no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquel en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo dispuesto el artículo **9** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no

exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión para después, y si fuera ésta conducente, se debe instar a la dependencia correspondiente para que tramite la baja de trabajador.

En ese sentido, no existe decisión ni intervención de la autoridad que figura como patrón del trabajador, para resolver si se concede o no la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En lo conducente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2017⁵, emitida por el Pleno del *Tribunal Estatal*; de subsecuente inserción:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido

⁵ consultable en el siguiente enlace electrónico: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/jurisp_3-2017.pdf

en el artículo 72 y su percepción comenzará o partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja'; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión 'requisito' se entiende como una "circunstancia o condición necesario para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 6112016.—Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016,—Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.—Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017,—Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 43112016.—Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.—Autoridad demandada: Junta Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.—Ur-animidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sarta.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En razón de todo lo expuesto, y respecto a la resolución de negativa ficta impugnada, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que se violentó en perjuicio de la *parte actora* el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, al no expresarse razón válida que consiga demostrar, indudablemente, que la *parte actora* no tiene tener derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber del suscrito juzgador el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con

elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda

dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *parte actora* afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que en la fecha de presentación de la solicitud de esa pensión tenía más de quince años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, y la edad de cincuenta y siete años de edad.

Ahora bien, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*; que son:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- b) Tener quince años de servicio como mínimo; y
- c) Tener como mínimo quince años de cotización al *Instituto*.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

La *parte actora* presentó como elementos de prueba los documentos que adjuntó a una solicitud previa de la pensión y que fueron sellados de recibido.

Entre ellos destaca, en primer término, la copia fotostática de su acta de nacimiento; en la cual se hace constar que nació el *****.

De esa fecha, al día en que presentó la solicitud de pensión [dos de agosto del dos mil diecinueve], contaba con *****.

Por lo tanto, se acredita el cumplimiento al requisito descrito bajo inciso **a)**; dado que ya excedía los cincuenta y cinco años de edad requeridos para la pensión de retiro por edad y años de servicio.

También, de los documentos adjuntos a la primera solicitud de pensión, obra la copia fotostática de la constancia expedida por el director de recursos humanos del Gobierno del Estado de Baja California; quien hizo constar que la *parte actora* ha laborado como velador compensado adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado, en el periodo del cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete al uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; auxiliar de intendencia interino adscrito a dicha dirección, del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al veintiséis de septiembre del mismo año; y auxiliar de intendencia de

base adscrito a misma dirección en cita, desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta en que se emitió la constancia, que lo fue el dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

Con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **b)**, esto es, a la fecha en que presentó su solicitud tenía ya más de quince años prestando el servicio como auxiliar de intendencia de base adscrito a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California, pues desde la fecha del último empleo que desempeñaba, al día en que presentó la última solicitud pensión, suman más de **treinta años**.

Por último, de la prueba de informe de autoridad que la *parte actora* ofreció a cargo del jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (visible en autos a foja 0141), se observa esa autoridad dio a conocer que del periodo del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho al quince de diciembre del dos mil diecinueve, se han realizado contribuciones de seguridad social (cotizaciones) **durante treinta y un años, tres meses y quince días**.

Con lo manifestado en dicho informe de autoridad se prueba plenamente haberse dado cumplimiento al requisito antes precisado bajo inciso **c)**, es decir, en la fecha de solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, ya presentaba más del mínimo de quince años de cotizaciones al *Instituto*.

En relación a la constancia de trabajo y acta de nacimiento referidas, en términos de lo previsto en el artículo **414** del código adjetivo de civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, generan

convicción plena al suscrito Magistrado para concederles valor probatorio sobre el debido cumplimiento de la *parte actora* a los requisitos de edad mínima y tiempo de cotización mínimo para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Por lo que hace al antes mencionado informe de autoridad, con fundamento en los artículos **318 y 404** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que la *parte actora* al día en que presentó su solicitud pensión, contaba más años de los requeridos como mínimo de cotizaciones al *Instituto*.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la *parte actora* sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo **68** de la *Ley del Instituto de 1970*, es fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto* a que conceda a la *parte actora* la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada el dos de agosto del dos mil diecinueve, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir al momento de su retiro.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha dos de agosto del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que conceda a la *parte actora* la

pensión que solicitó el dos de agosto del dos mil diecinueve; debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir al momento de su retiro.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁶.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁷, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁶Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: fecha de nacimiento, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: edad, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 391/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 29 (VEINTINUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.